



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7800-2005-PHC/TC
UCAYALI
MARCELINA ILLATOPA JUAN DE DIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 23 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mauricio Alberti Arce contra la sentencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 59, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2005 la recurrente Marcelina Illatopa Juan de Dios, reo en cárcel, interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Penal de Puerto Inca y el Relator de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali por vulneración de su libertad individual. Aduce que su detención es arbitraria ya que siendo inocente fue intervenida por el delito de tráfico ilícito de drogas, por el que fue condenado su hermano, mediante sentencia expedida en la causa penal N.º 304-96, que tiene calidad de cosa juzgada. Asimismo, alega que en dicho proceso tuvo la calidad de testigo ya que su hermano afirmó ser dueño del paquete incautado, por lo que tanto la orden de captura como su internamiento en el establecimiento penal, dispuestos como consecuencia de la declaración de contumacia, evidencian la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que su condición es la de ausente, por lo que no procede disponer su captura.

El Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo, con fecha 2 de setiembre de 2005, rechazó liminarmente la demanda, por considerar que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 2º y 4º del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que la detención de la recurrente obedece al mandato judicial dictado en el proceso penal seguido en su contra.



3181

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante atribuye la vulneración de sus derechos constitucionales a la resolución judicial que la declara contumaz y dispone su ubicación y captura. Aduce detención arbitraria.
2. De autos se advierte que la demanda fue rechazada liminarmente en las instancias precedentes, argumentando que carece de los requisitos legales exigidos.
3. Al respecto es importante subrayar que la calificación de la demanda supone que el Juez constitucional evalúe detenidamente el caso, no solo a partir de los derechos invocados expresamente sino, incluso, de aquellos que aparecen como directamente relacionados con los actos denunciados como lesivos, toda vez que el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los Jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, tanto más, si inciden en el ejercicio de su libertad individual.
4. Por ello en el presente caso declarar improcedente de plano la demanda resulta impertinente, y correspondería declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de hábeas corpus. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacerlo, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

§. Determinación del acto lesivo objeto de control constitucional

5. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que la recurrente cuestiona las presuntas irregularidades y los excesos cometidos por el órgano jurisdiccional que, apartándose de los principios y derechos reconocidos por la Norma Constitucional a la función que desempeña, han vulnerado sus derechos fundamentales. Específicamente, los reconocidos en el inciso 3) del artículo 139°

§. Análisis del acto materia de reclamación constitucional

6. La demandante considera que tanto su detención como su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa son arbitrarios. Aduce que su condición es la de reo ausente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. *El debido proceso penal y la presunta detención arbitraria*

7. De los recaudos anexados a la demanda se advierte que el Juez del Juzgado de Puerto Inca, con fecha 13 de marzo de 1995, abrió instrucción contra la demandante por delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión y transporte con fines de comercialización, imponiéndole medida cautelar de detención preventiva (f.26); posteriormente, mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 1996, fue declarada reo ausente. Producida la acusación fiscal (fs.13/15), se dictó el auto de enjuiciamiento de fecha 17 de febrero de 1997, que declara: "(...) Haber lugar a juicio oral contra Marcelina Illatopa Juan de Dios (ausente), ordenado se impartan las órdenes de ubicación y captura a nivel local y nacional contra los precitados acusados ausentes (...)” fs.16/18). Concluido el juicio oral con fecha 18 de marzo de 1997, se expidió la sentencia que disponía reservar el juzgamiento de la demandante, conforme se acredita de las copias certificadas que obran de fojas 19 al 23 de autos, oficiándose para su ubicación y captura la orden reiterada por resolución de fecha 10 de julio de 2003 (fs.25). Producida su detención, al ser puesta a disposición de la Sala Penal, se procedió a su internamiento en el Establecimiento Penal de Pucallpa.
8. De lo expuesto precedentemente, se colige no solo que la detención de la demandante obedece al mandamiento escrito y motivado del Juez, dictado en el auto que le abre instrucción con mandato de detención, sino que en la tramitación de la causa penal seguida en su contra se observaron los derechos procesales que la Constitución garantiza a todo justiciable. Por consiguiente, al no acreditarse la vulneración de los derechos constitucionales que sustenta la demanda, *no* resulta aplicable al caso el artículo 2º de la Ley 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7800-2005-PHC/TC
UCAYALI
MARCELINA ILLATOPA JUAN DE DIOS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mauricio Alberti Arce contra la sentencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 59, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2005 la recurrente Marcelina Illatopa Juan de Dios, reo en cárcel, interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Penal de Puerto Inca y el Relator de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali por vulneración de su libertad individual. Aduce que su detención es arbitraria ya que siendo inocente fue intervenida por el delito de tráfico ilícito de drogas, por el que fue condenado su hermano, mediante sentencia expedida en la causa penal N.º 304-96, que tiene calidad de cosa juzgada. Asimismo, alega que en dicho proceso tuvo la calidad de testigo ya que su hermano afirmó ser dueño del paquete incautado, por lo que tanto la orden de captura como su internamiento en el establecimiento penal, dispuestos como consecuencia de la declaración de contumacia, evidencian la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que su condición es la de ausente, por lo que no procede disponer su captura.

El Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo, con fecha 2 de setiembre de 2005, rechazó liminarmente la demanda, por considerar que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 2º y 4º del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que la detención de la recurrente obedece al mandato judicial dictado en el proceso penal seguido en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100 05

FUNDAMENTOS

1. La demandante atribuye la vulneración de sus derechos constitucionales a la resolución judicial que la declara contumaz y dispone su ubicación y captura. Aduce detención arbitraria.
2. De autos se advierte que la demanda fue rechazada liminarmente en las instancias precedentes, argumentando que carece de los requisitos legales exigidos.
3. Al respecto es importante subrayar que la calificación de la demanda supone que el Juez constitucional evalúe detenidamente el caso, no solo a partir de los derechos invocados expresamente sino, incluso, de aquellos que aparecen como directamente relacionados con los actos denunciados como lesivos, toda vez que el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los Jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, tanto más, si inciden en el ejercicio de su libertad individual.
4. Por ello en el presente caso declarar improcedente de plano la demanda resulta impertinente, y correspondería declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de hábeas corpus. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacerlo, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

§. Determinación del acto lesivo objeto de control constitucional

5. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que la recurrente cuestiona las presuntas irregularidades y los excesos cometidos por el órgano jurisdiccional que, apartándose de los principios y derechos reconocidos por la Norma Constitucional a la función que desempeña, han vulnerado sus derechos fundamentales. Específicamente, los reconocidos en el inciso 3) del artículo 139°

§. Análisis del acto materia de reclamación constitucional

6. La demandante considera que tanto su detención como su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa son arbitrarios. Aduce que su condición es la de reo ausente.

§. El debido proceso penal y la presunta detención arbitraria

7. De los recaudos anexados a la demanda se advierte que el Juez del Juzgado de Puerto Inca, con fecha 13 de marzo de 1995, abrió instrucción contra la demandante por delito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76

de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión y transporte con fines de comercialización, imponiéndole medida cautelar de detención preventiva (f.26); posteriormente, mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 1996, fue declarada reo ausente. Producida la acusación fiscal (fs.13/15), se dictó el auto de enjuiciamiento de fecha 17 de febrero de 1997, que declara: "(...) Haber lugar a juicio oral contra Marcelina Illatopa Juan de Dios (ausente), ordenado se impartan las órdenes de ubicación y captura a nivel local y nacional contra los precitados acusados ausentes (...)" fs.16/18). Concluido el juicio oral con fecha 18 de marzo de 1997, se expidió la sentencia que disponía reservar el juzgamiento de la demandante, conforme se acredita de las copias certificadas que obran de fojas 19 al 23 de autos, oficiándose para su ubicación y captura la orden reiterada por resolución de fecha 10 de julio de 2003 (fs.25). Producida su detención, al ser puesta a disposición de la Sala Penal, se procedió a su internamiento en el Establecimiento Penal de Pucallpa.

8. De lo expuesto precedentemente, se colige no solo que la detención de la demandante obedece al mandamiento escrito y motivado del Juez, dictado en el auto que le abre instrucción con mandato de detención, sino que en la tramitación de la causa penal seguida en su contra se observaron los derechos procesales que la Constitución garantiza a todo justiciable. Por consiguiente, al no acreditarse la vulneración de los derechos constitucionales que sustenta la demanda, *no* resulta aplicable al caso el artículo 2° de la Ley 28237.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7800-2005-PHC/TC
UCAYALI
MARCELINA ILLATOPA JUAN DE DIOS

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. No estoy de acuerdo con el fundamento 04 que señala “que resulta impertinente haberse rechazado liminarmente la demanda de habeas corpus, que correspondería declarar nulo todo lo actuado y admitirse a trámite la demanda, que sin embargo por economía y celeridad procesal el Tribunal puede hacer un pronunciamiento de fondo toda vez que existe prueba necesaria para ello”, por las razones que explico en los fundamentos siguientes.
2. El Código Procesal Constitucional no impone al Juez Constitucional el deber de admitir a trámite todas aquellas demandas de habeas corpus con las que el justiciable alegando hechos tremendistas, informa que se amenaza o viola su derecho a la libertad; por el contrario el Código acotado impone en los artículos 2, 3, y 4 requisitos de procedibilidad específicos para el proceso constitucional de la libertad, urgente y sumario; concordante a ello el Juez puede rechazar liminarmente una demanda cuando esta no cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción constitucional inmersos en el artículo 5 del referido código.
3. No es posible pretender aplicar el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, ya que en atención a los principios que fundamentan la teoría de la Nulidad Procesal, recogidos en el Código Procesal Civil, supletorio para el caso, la nulidad sólo se sanciona por: a) Causa establecida en la ley (principio de legalidad) y nuestra ley señala taxativamente que el acto procesal se sanciona con nulidad sólo cuando no satisface las condiciones impuestas por ella; b) Cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y, c) Si el vicio que afecta el acto deviene en insubsanable, en cuyo caso el juez, incluso de oficio, por resolución motivada, lo sanciona expresamente. No existe pues vicio nulificante que lleve al Tribunal a anular las resoluciones de grado inferior; en todo caso si existiesen evidencias de la necesidad del correspondiente proceso para un pronunciamiento de fondo, no advertidas por error del a quo, lo que correspondería a este colegiado es la revocatoria del auto, disponiendo la admisión a trámite de la demanda mediante otro auto.

4. Dos son los principios que la doctrina reconoce universalmente en la impugnación: 1) La prohibición de la reformatio in peius y, 2) tantum apelatum quantum devolutum; sin embargo el proyecto de sentencia del Tribunal reforma en peor declarando infundada la demanda sin considerar que esta ha sido rechazada por improcedencia liminar, y emite un pronunciamiento extra petita según lo fundamentado en el recurso de agravio constitucional y con ello le cierra el paso al recurrente para llevar su pretensión al proceso ordinario.

Por lo expuesto mi voto es porque se **CONFIRME** la resolución de grado y en consecuencia **IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** la demanda de autos

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)